

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2020-00044.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR ANDRES VARGAS ARIAS.

Pulí, Cundinamarca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Conforme al informe secretarial que antecede, procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del registro de la medida cautelar de inscripción de demanda, el cual fuera remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca y como quiera que se termina la correspondiente etapa procesal, se efectuará el respectivo control de legalidad.

CONSIDERACIONES

Observa esta Operadora Judicial, que dentro de la presente demanda aparece como poseedor material del bien inmueble que va a ser gravado con servidumbre, el señor VICTOR MANUEL FERNANDEZ GUZMAN, más sin embargo en el auto admisorio de demanda, nada se dijo respecto de su vinculación, por ser un tercero probablemente afectado con las resultas del proceso.

Ahora bien, de otra parte milita en el expediente digital el auto de fecha marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021), en donde se señaló que se encontraba pendiente por parte de la entidad demandante, de llevar a cabo el trámite de los edictos emplazatorios, situación completamente ajena a este diligenciamiento, en razón a que quienes se encontraban como demandados para ese momento procesal eran los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRES VARGAS ARIAS y respecto de esta clase de demandados el trámite es el contemplado en el Decreto 806 de 2020, y su emplazamiento había sido debidamente surtido.

Para efecto de lo anterior, y, como quiera que se encuentra surtida la etapa correspondiente y el acto procesal a seguir sería el de la Inspección Judicial, necesario es dar aplicación a lo normado por el artículo 132 del C.G.P., para efectuar el correspondiente control de legalidad, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Así las cosas, en aras de sanear el presente plenario, se ordenará la vinculación de VICTOR MANUEL FERNANDEZ GUZMAN, como Litis consorte necesario, por tanto respecto de dicho tercero, se efectuará el trámite de notificación de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto único Reglamentario 1073 de 2015, vale decir que si dos (02) días después de que cobre ejecutoria la presente decisión, no se ha notificado, se procederá con el emplazamiento por Edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará por una (1) vez, bien sea en el periódico El Tiempo o El Espectador, así como también por la Emisora de San Juan de Rioseco, y, copia del Edicto se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Si transcurridos tres (3) días después de desfijado el Edicto el litisconsorte no se han presentado a notificarse del auto admisorio de la demanda, ingresaran nuevamente las diligencias al Despacho para designar el correspondiente Curador Ad-Litem que lo represente y con quien se surtirá la aludida notificación.

Finalmente, y en lo atinente con el auto fechado marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021), el mismo se dejará sin valor ni efecto, en lo relacionado con la indicación de que se encontraba pendiente el trámite de los edictos emplazatorios, atendiendo para ello que los autos ilegales no atan al Juez, en lo demás el auto conservará plena su validez.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERA. - EFECTUAR control de legalidad dentro del presente proceso especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO. 2020-00044 iniciado por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE

ENERGÍA S.A.S E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR ANDRÉS VARGAS ARIAS, atendiendo para ello los yerros evidenciados en el expediente digital y que fueran señalados en la parte motiva de este interlocutorio.

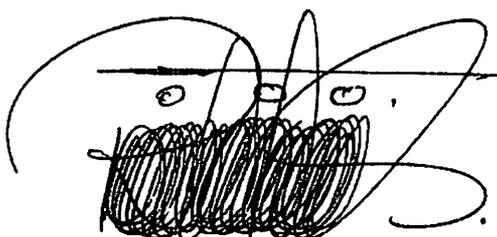
SEGUNDO. – INTEGRASE el contradictorio dentro del presente expediente digital y VINCULESE como Litis consorte necesario al señor VICTOR MANUEL FERNANDEZ GUZMAN y SURTANSE respecto de este tercero los trámites para notificación y traslado de demanda, en los precisos términos señalados en el cuerpo de este auto.

TERCERO. – DEJASE sin valor ni efecto parcialmente el auto fechado marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021), atendiendo para ello, lo indicado en el acápite de consideraciones de este proveído.

CUARTO.- INCORPORESE al expediente digital el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, en virtud del cual se registró la medida de inscripción de demanda.

QUINTO.- Una vez en firme esta decisión y efectuadas todas las actuaciones en él ordenadas, INGRESEN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 481 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 10 DIC 2021

Por anotación en el estado No. 108 de esta fecha
fue notificado el presente auto.



LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria